



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Miércoles 10 de Abril

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1895.—Núm. 81

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos  
(Real orden de 6 de Abril de 1839).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. . . . . 7,50 pesetas trimestre  
En Provincias . . . . . 8,50 id id.  
En Ultramar y extranjero 10 id id.  
El pago de la suscripción es adelantado

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimo de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

### Presidencia del Consejo de Ministros

#### PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 9).

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### Circular núm. 68

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local con fecha 5 del actual me dice lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de queja interpuesto por D. Angel González Cutre, contra providencia de ese Gobierno que dejó visto un recurso de alzada contra providencia del mismo revocatoria de un acuerdo del Ayuntamiento de Cangas de Onís por el que se le autorizaba á dicho señor González al cerramiento de un castañedo llamado Cabo Villa ó Campo de la Jura, sírvase V. S. ponerlo de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación, y acompañe á ella un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que haya sido publicada, todo de conformidad con lo que dispone el art. 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 5 de Abril de 1895.—El Director general, Jimeno Dellerme.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.»

Lo que se hace público por medio de la presente circular á los fines que indica el anterior inserto.

Oviedo 9 de Abril de 1895.—El Gobernador, Manuel de La Paliza.  
(R. al núm. 466.)

En Oviedo, á los cuatro dias del mes de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco, y siendo las seis de la tarde, se reunieron en el despacho del Sr. Gobernador interino de esta provincia D. Francisco Portela de la Cueva y bajo su presidencia, los Ilmos. Sres. Obispo de esta Diócesis, Presidente de la Audiencia provincial, Delegado de Hacienda y Secretario accidental de este Gobier-

no D. Manuel Ocón Pinillos al objeto de que, segun previene la Real orden de 10 de Febrero último inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al dia 27 de igual mes, se tomasen acuerdos respecto á cuanto previene dicha Soberana disposición, la que leida y enterados por ella de que se habían consignado á esta provincia 30.000 pesetas para remediar en parte los daños causados á la Agricultura por los últimos temporales, se procedió al examen de los antecedentes remitidos por los Ayuntamientos, resultando que éstos son:

### AYUNTAMIENTOS

	Para reparar los desperfectos en los puentes, caminos, etcétera, municipales	Idem los daños causados en la propiedad particular
	Pesetas	Pesetas
Aller, que ha calculado necesarias.	29.100	18.000
Grandas, idem.	4.495	2.985
Vega de Rivadeo, idem.	7.500	53.928
Caso, idem.	2.995	4.410
Lena, idem.	8.980	23.158
Nava, idem.	»	5.453
Carreño, idem.	4.650	»
Onís, idem.	1.270	832
Ponga, idem.	955	6.745
Somiedo, idem.	18.700	12.900
Cangas de Tineo, idem.	»	2.500
Cabrales, idem.	Se ignora	Se ignora
Que en total importan.	78.645	130.911

Examinados con detenimiento los puntos de que trata la Real orden, y después de deliberar acerca de lo que sería más conveniente adoptar para que resultara aplicado el donativo con estricta sujeción al espíritu que encierra dicha Real orden se acordaron por unanimidad las siguientes conclusiones:

1.ª Que se prescinda de los daños causados á fincas de particulares, conforme al art. 3.º de dicha Real orden, y que las 30.000 pesetas se distribuyan con el objeto de que puedan repararse los puentes, puentes, caminos, veredas y demás vías de comunicación necesarias para restablecer los trabajos agrícolas y tráficos industrial y ganadero de cada comarca.

2.ª Que las cuadrillas de braceros que han de nombrar las Jun-

tas locales para esas obras, las constituyan precisamente aquellos que hubieren sido damnificados por los motivos que dicha Real orden previene.

3.ª Que si entre los damnificados existiese alguna viuda, huérfanos ó ancianos pobres á quienes no puede indemnizarse dándoles ingreso en las cuadrillas citadas, se dé cuenta á esta Junta, para acordar lo que proceda, con vista de la relación que al efecto deben remitir, con expresión de sus nombres, edades y familia que tengan.

4.ª Que tan luego les sean comunicadas las presentes conclusiones, procedan los Ayuntamientos ya citados á constituir la Junta local de que habla la prescripción 4.ª de dicha Real orden para que acuerden en ella el orden por que han de ha-

cerse las obras, que deberá ser conforme á la importancia que á cada una reconozcan.

5.ª Que de la sesión que dicha Junta celebre, remita el acta correspondiente á esta provincial, cuidando de que conste en dicho documento lo expresado en la anterior prescripción, así como el nombre de los puentes, caminos y sitios donde hayan de ocuparse los obreros, y coste particular de cada construcción ó reparación, de suerte que el total que resulte, coincida con el importe de que han dado cuenta y que se les consigna en la relación que antecede.

Asimismo consignarán el nombre del apoderado que designen para que pueda percibir de esta Junta provincial la parte proporcional que á cada Ayuntamiento se señale, debiendo los que figuran sin haber valorado los daños, consignar su importe en el acta que se les pide.

Y por último, dado lectura de un telegrama del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en que accediendo á los deseos expuestos por diferentes señores Diputados á Cortes, llamaba la atención de esta Junta para que se fijara al resolver, en la situación de las viudas y huérfanos de marineros que hubieran sufrido desgracias por los últimos temporales, se acordó, que no habiendo ocurrido siniestros marítimos en esta provincia, en la fecha de que se trata, no comprendía á la misma dicho telegrama.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Francisco Portela.—Fray Ramón, Obispo de Oviedo.—Máximo Cano Rojo.—Francisco de Beramendi.—Manuel Ocón.

En Oviedo á los veintidos días del mes de Marzo del corriente año, y siendo las seis de la tarde, se reunieron en el despacho del Sr. Gobernador interino de esta provincia D. Francisco Portela de la Cueva, y bajo su presidencia los Ilustrísimos Sres. Obispo de esta Diócesis, Presidente de la Audiencia provincial, Delegado de Hacienda

y Secretario accidental de este Gobierno D. Manuel Ocón Pinillos, y leída el acta de la sesión anterior fué aprobada.

Dada lectura de la relación de las obras municipales que destruyó el temporal, y del orden de preferencia con que los Ayuntamientos han acordado reconstruirlas, según actas que al efecto han enviado cumpliendo los acuerdos de esta Junta que le fueron comunicados, se acordó:

1.º Que por la Secretaría de la Junta se dé cuenta en la próxima sesión de lo que corresponderá á cada Ayuntamiento por cada peseta que haya sufrido de perjuicios, teniendo presente que han de repartirse 20.000 pesetas entre todos y que las 10.000 restantes se distribuirán solamente entre los Ayuntamientos que se estime hayan sufrido mayores daños.

Y 2.º Que la comunicación recibida, en la que avisa á esta Junta la Fiscalía municipal de San Tirso de Abres, que son ilusorios cuantos perjuicios diga el Ayuntamiento que sufrieron las obras municipales, se tenga en cuenta al hacer la distribución, dada la certeza de que aparece revestida dicha comunicación y se una al expediente que de dicho Ayuntamiento ha remitido á esta Junta la Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión.

Francisco Portela.—Fray Ramón, Obispo de Oviedo.—Domingo Fons.—Francisco de Beramendi.—Manuel Ocón.

En Oviedo, á los veintinueve días del mes de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco, y siendo las seis y cuarto de la tarde, se reunieron bajo la presidencia del señor Gobernador, en su despacho, los Ilustrísimos señores Obispo de esta Diócesis, Presidente de la Audiencia provincial, Delegado de Hacienda y el Secretario de este Gobierno D. Francisco Portela de la Cueva, y después de leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Dada cuenta del cálculo que la Junta encargó á la Secretaría de la misma, para distribuir 20.000 pesetas entre todos los Ayuntamientos que habían constituido Juntas locales y remitido actas donde constaban los daños sufridos por los últimos temporales, se acordó: aprobar la citada operación aritmética y conceder á cada Ayuntamiento 1.818 pesetas que resulta corresponderles por cada una de las que aparecen han sufrido de pérdidas.

Y que para poder dejar incluido ó excluir de dicha distribución al pueblo de San Tirso de Abres, visto el expediente que ha remitido á esta Junta la Comisión provincial y la comunicación del Fiscal municipal de aquel pueblo, de la cual se dió cuenta, lo mismo que en la sesión anterior se reclamó de la Junta local el acta que ha de servir pa-

ra fundamento de la acertada resolución respecto á dicho extremo.

Acto seguido se procedió á examinar la proporción del perjuicio sufrido por cada Ayuntamiento, y se designaron los Ayuntamientos de Grandas, Vega de Rivadeo, Caso, Lena, Ponga, Cabrales y Santa Eulalia de Oscos, como los más perjudicados entre todos, según resultan de sus actas, acordándose darles

las 10.000 pesetas que restan distribuir.

A este efecto se hizo el cálculo consiguiente y se aumentaron sobre la parte que en el primer reparto les correspondió, 2.628 pesetas por cada una que aparece sufrieron daños, con lo cual resultó hecha la distribución de las 30.000 consignadas en la forma que aparece en el presente estado:

AYUNTAMIENTOS	Dieron cuenta de daños por valor de		Concedido en reparto general		Idem en segundo reparto como aumento á los más perjudicados		Total que han de percibir	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Cabrales.	8.750		1.590	75	2.179	62	3.770	37
Grandas de Salime.	4.995		908	09	1.244	24	2.152	33
Vega de Rivadeo.	7.500		1.363	50	1.868	25	3.231	75
Caso.	5.540		1.007	17	1.379	01	2.387	18
Lena.	7.000		1.272	60	1.743	70	3.016	30
Nava.	3.000		545	40	»	»	545	40
Carreño.	4.650		845	37	»	»	845	37
Onis.	1.270		230	88	»	»	230	88
Aller.	29.100		5.290	38	»	»	5.290	38
Somiedo.	13.602		2.472	84	»	»	2.472	84
Cangas de Tineo.	13.240		2.407	13	»	»	2.407	13
Santa Eulalia de Oscos.	5.390		979	90	1.342	64	2.322	54
San Tirso de Abres.	3.000		548	78	»	»	548	78
Villanueva de Oscos.	2.000		363	60	»	»	363	60
Ponga.	955		173	61	242	54	416	15
<b>TOTAL.</b>	<b>109.992</b>		<b>20.000</b>		<b>10.000</b>		<b>30.000</b>	

Se acordó asimismo que no se entregue á los Comisionados lo que corresponde á cada Ayuntamiento mientras no acrediten su personalidad por medio de una certificación de la sesión en que la Junta los nombrase al efecto, que las obras se hagan por el orden que les han señalado en las actas remitidas á esta provincial y que las cuentas justificadas antes del día 30 del actual.

Dada lectura de un telegrama del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, que previene que en las cuentas que rindan las Juntas locales á esta provincial de la inversión de lo que se les conceda de las 30.000 pesetas distribuidas, deberá deducirse el importe del 1 por 100 que establece el art. 4.º de la ley de Presupuestos de 1892-93 con la sola excepción de los jornales de los obreros que se satisfarán por medio de relaciones nominales, se acordó comunicarlo á las Juntas locales para su exacto cumplimiento.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Manuel de La Paliza.—Fray Ramón, Obispo de Oviedo.—Domingo Fons.—Francisco de Beramendi.—Francisco Portela.

#### Minas

Habiendo sido renunciada por el concesionario D. Andrés del Corripio, vecino de la Marea, en Piloña, la mina de carbón titulada «Hermosa» (núm. 7.322), de una extensión superficial de 12 hetáreas, sita en el Cierrón de la expresada parroquia y concejo, he acordado por providencia de esta fecha admitir

la expresada renuncia, caducar la concesión, de que queda hecho mérito, y declarar franco y registrable el terreno comprendido por la misma.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que previene el párrafo 2.º del artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Agosto de 1889.

Oviedo 8 de Abril de 1895.—El Gobernador, Manuel de La Paliza.

Habiendo sido renunciados los registros mineros titulados «Maria Josefa» (núm. 10.513) y «La Colasa» (núm. 10.514), sitos en la parroquia de Báscones, término municipal de Grado, por D. Casto González, vecino de Udrión en Trubia, dueño de los citados registros, he acordado por providencias de 3 del corriente admitir las expresadas renunciaciones, cancelar los expedientes de su razón y declarar franco y registrable el terreno comprendido por los mismos.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que previene el artículo 67 de la ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo 8 de Abril de 1895.—El Gobernador, Manuel de La Paliza.

#### DELEGACIÓN DE HACIENDA

##### Administración de Hacienda

##### Circular

Próxima la época en que con arreglo al art. 15 de la Instrucción del impuesto de carruajes de lujo deben formarse por la Administración en la capital y por las Alcal-

días en los demás pueblos los padrones del mencionado impuesto, cree de su deber esta dependencia llamar la atención de los poseedores de los vehículos de referencia, para que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 de la citada Instrucción, presenten desde el día 15 al 30 del corriente mes á las autoridades al principio mencionadas, las relaciones duplicadas de los coches que posean, expresivas de la denominación ó clase de los mismos, número de los que piensen utilizar y de los que se hallen precintados, si están construidos para poder enganchar en ellos una sola caballería ó más de una, uso á que lo dedican y pueblo, calle y número en que están situadas las cocheras.

Todos aquellos poseedores que crean hallarse comprendidos en las exenciones que determinan los artículos 3.º y 4.º de la Instrucción, están en el deber de hacer constar en las declaraciones antes referidas el sitio donde están situadas las fincas, fábricas ó artefactos, para cuyas atenciones pretendan la exención, contribución que por los predios ó industrias se satisface, lugar que ocupan en los repartimientos y matrículas, distancia en kilómetros que media desde la residencia de los propietarios á las fincas motivo de la exención y fecha en que les fueron expedidas las patentes para el uso de las caballerías que arrastran aquéllos, según dispone el párrafo 6.º de la Real orden de 19 de Septiembre de 1893.

Todos los alquiladores de carruajes de lujo, están obligados á pagar á la Hacienda el impuesto á éstos correspondiente, siempre que no den conocimiento á la Administración de los contratos de alquiler que hubiesen hecho, dentro de los ocho días siguientes á su celebración, ó que omitieren la presentación de relación de abonados que tuvieren contratados, expresando el nombre, domicilio y circunstancias de los usufructuarios, con objeto de que dichas relaciones y partes singulares puedan publicarse trimestralmente en la *Gaceta de Madrid* y periódicos oficiales de la provincia.

Ni á los propietarios de fincas ó industriales, ni á los Médicos y Curas párrocos que usen los coches para sus atenciones en aquellos y para sus profesiones los últimos, alcanza en modo alguno la exención tantas veces repetida si los coches reúnen caracteres y exterioridades de lujo, y en tal concepto las autoridades encargadas de formar el padrón en cada localidad, ordenarán antes de realizar dicho servicio, la práctica de un reconocimiento ocular, informando en las declaraciones cuanto de aquél resulte, para en caso de inexactitud proceder á la formación de los oportunos expedientes de defraudación.

Tan pronto como la presente circular sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los señores Alcaldes de los pueblos la darán á

conocer por medio de los periódicos locales donde los hubiere y empleando los demás medios de costumbre en los otros puntos, á fin de que todos los interesados puedan tener noticia del deber que les impone la Instrucción, sobre presentación de la duplicada relación de alta aun en el caso de venir tributando, en la inteligencia de que todos aquellos que omitieren esta manifestación, ya se consideren ó no exceptuados, se hallan comprendidos en la defraudación que marca el párrafo primero del art. 26, sin que el alegar ignorancia pueda excusarles de la responsabilidad que contraigan.

Los padrones de carruajes de lujo han de ser remitidos por duplicado á la Administración de Hacienda en todo el mes de Mayo, á los cuales han de acompañarse todas las declaraciones presentadas por los interesados debidamente informadas, así como todos los demás antecedentes que existan y sirvan de base para la confección de los expresados documentos, cuyos originales serán extendidos en papel del sello de la clase 13.

En los pueblos donde no existan carruajes sujetos al pago, remitirán los encargados de formar el padrón la certificación negativa que así lo acredite, según dispone el art. 14 de la Instrucción.

La Administración espera del reconocido celo de los señores Alcaldes y Secretarios, que en este importante servicio no omitirán medio alguno para realizarlo dentro de los plazos fijados por la Instrucción, empleando todos cuantos tengan á su alcance para que el impuesto no resulte ilusorio y vengan á tributar todos los que racionalmente no se hallen exentos del pago, en evitación de ulteriores perjuicios que indefectiblemente han de irrogarse á los que pretendan eludir el pago sin excusas justas y fundamentales.

Oviedo 6 de Abril de 1895.—El Administrador, F. Bonal.  
(R. al núm. 462).

#### Universidad literaria de Oviedo

Tribunal nombrado para las oposiciones á las Escuelas de niños, anunciadas vacantes en los BOLETINES OFICIALES de 1.º y 15 de Marzo último.

D. Eduardo Serrano y Branat, Catedrático de la Universidad.

D. Luis Méndez Soret, Catedrático del Instituto provincial.

D. Florencio González y García, Director de la Normal de Maestros de León.

D. Juan Antonio Fandiño y Pérez, Maestro de Oviedo.

D. Gonzalo Candaosa y Vinjoy, Maestro de San Pedro de los Arcos (Oviedo).

#### Suplentes

D. Enrique García Prada, Profesor de la Normal de Maestros de Oviedo.

D. Tomás Rojas y González, Re-

gente de la Práctica, agregada á la Normal de Oviedo.

#### Para las Escuelas elementales de niñas

D. Adolfo Alvarez Buylla y González Alegre, Catedrático de la Universidad.

D. Ulpiano Gómez Calderón, Catedrático del Instituto provincial.

D.ª Juana Fano y Acebal, Directora de la Normal de Maestras de Oviedo.

D.ª María del Carmen Alvarez y García, Maestra superior de León.

D.ª Candelaria Azpiri y García, Maestra de Oviedo.

#### Suplentes

D.ª María Ana Riera, Profesora de la Normal de Maestras de Oviedo.

D.ª María de los Dolores Palacios y Astudillo, Maestra de Oviedo.

#### Para la auxiliar de párvulos de León

D. Adolfo Alvarez Buylla y González Alegre, Catedrático de la Universidad.

D. Ulpiano Gómez Calderón, Catedrático del Instituto provincial.

D.ª Juana Fano y Acebal, Directora de la Normal de Maestras de Oviedo.

D.ª Carmen Alvarez y García, Maestra superior de León.

D.ª Parmenia Fernández Corrales, Maestra de párvulos de Gijón.

#### Suplentes

D.ª María Ana Riera, Profesora de la Normal de Maestras de Oviedo.

D.ª Candelaria Azpiri y García, Maestra de Oviedo.

Lo que se hace público á fin de que los aspirantes cuya lista se inserta á continuación, puedan presentar ante el Rectorado, durante el término de diez días, contados desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, las recusaciones que crean pertinentes, fundadas en las causas reconocidas por el derecho común.

#### Maestros aspirantes á las Escuelas de niños

1. D. Manuel Paredes y García.

2. D. Benito León Miranda.

3. D. Eduardo González Pico.

4. D. Ildefonso Ordóñez del Valle.

5. D. Martín Fernández Garello.

6. D. Jacinto Peláez González.

7. D. Antonio Blanco Fernández.

8. D. Gerardo del Corral Benavides.

9. D. Martín Alonso Ramos.

10. D. Atanasio Alonso Quijada.

11. D. Pedro Fernández Martínez.

12. D. Juan José García González.

13. D. Cecilio Calzada y Rubio.

14. D. Francisco Menéndez y Alvarez.

15. D. Teodoro Prieto y Arce.

16. D. Sebastián González Hernández.

17. D. Vicente Soto Cimentada.

18. D. Liduvino Quiroga Reyero.

19. D. Juan Manuel Sánchez Rodríguez.

20. D. Valeriano Díaz Saraste.

21. D. Enrique Villanueva González.

22. D. Eusebio Diez García.

23. D. Leonardo Higinio Blanco.

24. D. Celestino Rodríguez Gutiérrez.

25. D. Juan Sánchez y Rodríguez Viña.

26. D. Hipólito Santiago Vicente.

#### Maestras aspirantes á las Escuelas de niñas y Auxiliaría de párvulos de León

1. D.ª Matilde García Ramos y González Sampredo.

2. D.ª María de la Asunción Izquierdo y Palacios.

3. D.ª María de la Encarnación Laruelo y González.

4. D.ª María Flora González y Fernández.

5. D.ª Fidencia Muñoz Gonzalo.

6. D.ª Domitila Ruiz Vigil.

7. D.ª María Magdalena Alonso y Pérez.

8. D.ª Felisa Rodríguez y Rodríguez.

9. D.ª María Pérez Alvarez.

10. D.ª Marcelina Alvarez Laviana.

11. D.ª Bernardina San Blas Cuervo.

12. D.ª Francisca Fernández Cabal.

13. D.ª María de la Concepción Proharám y Alvarez Amandi.

14. D.ª Elena Bances y García.

15. D.ª Emiliana García y García.

16. D.ª Matilde Tilve y Robles.

17. D.ª Aurea del Agua Montoto.

18. D.ª María del Belén González Montes.

19. D.ª Juana Fernández y González.

20. D.ª Florentina Monasterio y Artamendi.

21. D.ª Concepción Requejo y González.

22. D.ª Dámasa Gallego Valbuena.

23. D.ª Adelaida Prieto y Fernández.

24. D.ª María de la Encarnación de la Grana y Castañón.

25. D.ª María de la Asunción Pardo y Caveda.

26. D.ª Irene Baca y Juan.

27. D.ª Serafina Candaosa y Vinjoy.

28. D.ª Consuelo Fernández y González.

29. D.ª Balbina María Mercedes Madera y Méndez.

Oviedo 5 de Abril de 1895.—El Rector, Félix de Aramburu y Zuloaga.

(R. al núm. 465).

#### COMISION PRINCIPAL DE VENTAS é investigacion de Bienes nacionales DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de Oviedo y en virtud de las leyes de

1.º de Mayo de 1855 y 11 de Junio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dará, las fincas siguientes:

REMATE para el dia 29 de Abril próximo, á las doce de la mañana, en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y Escribano D. Fernando Alvarez del Manzano.

#### BIENES DEL ESTADO

ESTADO.—RÚSTICAS.

#### Partido de Tineo

Menor cuantía

Primeras subastas en quiebra por débitos de plazos vencidos, que se han de celebrar en Oviedo y en Tineo.

Núm. 2.934 del inventario.—Una finca llamada Priero, sita en términos de Obona y Villaluz, concejo de Tineo, procedente del Estado: de cabida 32,00 áreas, terreno inculto con algunos árboles de cria; que linda Norte, Sur y Este, monte comun y Oeste prado de Francisco Pérez.

Se ha capitalizado por la renta de 2 pesetas, graduada por los peritos en 45 y tasada en 50 pesetas, tipo para la subasta.

Con el número 365 del inventario del Estado, se remató el 31 de Diciembre de 1868, en la cantidad de 259 pesetas.

#### CLERO

Núm. 386 del inventario.—Una finca llamada Prado de las Pedrosas, sita en la ería de la Iglesia, parroquia de Naraval, concejo de Tineo, procedente de la Rectoría de dicha parroquia: de extensión 46,11 áreas, de segunda calidad, cerrada sobre sí y regadio con agua, manantiales correspondientes á la misma; linda Norte tierra de la casa de Asenjo, Sur y Oeste rio y Este tierra de José García del Valle. Esta finca la lleva hoy D. José Menéndez Asenjo, de Naraval.

Se ha capitalizado por la renta de 100 pesetas, graduada por los peritos en 2.250 y tasada en 2.500 pesetas, tipo para la subasta.

Con el número 1.670 del inventario del Clero, se remató por la cantidad de 3.082 pesetas, el 10 de Febrero de 1866.

Núm. 387 del inventario.—Una finca llamada Tierra de las Balladas, sita en la ería de los Molinos, parroquia de Naraval, concejo de Tineo, procedente de la Rectoría de dicha parroquia, que llevan los herederos de Asenjo ó Ramón Fernández, de Naraval: de extensión 11,20 áreas, destinada á labradio, de segunda calidad; linda Sur, José García, Norte Juana García, Este y Oeste, sendero.

Se ha capitalizado por la renta de 16 pesetas, graduada por los peritos, en 360 y tasada en 400 pesetas, tipo para la subasta.

Con los números 1.675-3.º y 87 del inventario antiguo y moderno del Clero, se remató el 16 de Febrero de 1882, en la cantidad de 511 pesetas.

Núm. 388 del inventario.—Una finca llamada Tierra de la Bárzana, sita en la ería de los Molinos, parroquia de Naraval, concejo de Tineo, procedente de la Rectoría de dicha parroquia, que lleva Sebastian García, de Naraval: extensión 70,00 áreas, de segunda calidad, destinada á labradío, con las servidumbres correspondientes á la misma; linda Norte, otra del llevador, Sur y Este, otra de Maria García y Oeste otra de herederos de D. Francisco Fernández.

Se ha capitalizado por la renta de 12 pesetas, graduada por los peritos en 270 y tasada en 300 pesetas, tipo para la subasta.

Con los números 1.876-1.º y 88 del inventario antiguo y moderno del Clero, se remató el 16 de Febrero de 1882, en la cantidad de 471 pesetas.

Núm. 389 del inventario.—Una finca llamada Tierra de la Pataquera, sita en la ería Chica, parroquia de Sorriba, concejo de Tineo, procedente de la Fábrica de dicha parroquia, que lleva Manuel Fernández de Cobo, de Sorriba: extensión 5,89 áreas, de segunda calidad á labradío; linda Norte y Este herederos de Antonio Francos, Sur camino y Oeste Juan Pertierra.

Se ha capitalizado por la renta de 4 pesetas, graduada por los peritos en 90 y tasada en 100 pesetas, tipo para la subasta.

Con el número 10.765 del inventario del Clero se remató el 28 de Julio de 1866, en la cantidad de 180 pesetas.

#### CORPORACIONES CIVILES

##### INSTRUCCION PÚBLICA

Núm. 13 del inventario.—Una finca llamada Tierra del Llano, sita en términos de Llaneces, parroquia de Calleras, concejo de Tineo, procedente del Hospital de Mater Cristi, que lleva Manuel García: extensión 5,09 áreas, de segunda calidad á labradío, con las servidumbres correspondientes á la misma; linda Norte, Este y Oeste prado que fué de D. Diego Suárez, y Sur camino.

Se ha capitalizado por la renta de 6 pesetas, graduada por los peritos en 135 y tasada en 150 pesetas, tipo para la subasta.

Con el número 1.014 del inventario de Instrucción pública, se remató el 20 de Enero de 1866, en la cantidad de 155 pesetas.

Estas fincas han sido tasadas por los peritos D. Eugenio Pérez García y D. Joaquin Díaz Labrada, el primero nombrado por la Hacienda.

#### CONDICIONES

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes ó por contratos u obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales á 20 por 100 cada uno y cuatro años.

El primer plazo se pagará al contado á

los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Artículo 1.º de la ley de 9 de Julio de 1889 y 30 de Junio de 1892).

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los 15 días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (Art. 2.º de la citada ley).

4.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata, no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si aparecieran posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.ª Los compradores de fincas que tengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tenga pagados todos los plazos.

7.ª El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de la toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1356, y el de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma ley.

8.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.ª Con arreglo al párrafo octavo del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio diez céntimos de peseta por ciento del valor en que fueron rematados.

10. Para tomar parte en cualquiera subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos, y en los partidos donde no existan Administradores subalternos, en las Escribanías de los Juzgados, Subalternas mas inmediatas, ó en la capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890).

11. Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Artículo 7.º de la instrucción de 20 Marzo de 1877).

12. Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los defectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión.

13. Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863).

14. El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865).

15. Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre por la vía gubernativa y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

16. A la vez que en esta capital se ce-

lebrará otra subasta, en igual día y hora, en Tineo, en cuyo término judicial redican las fincas anunciadas.

#### Responsabilidades en que incurren los rematantes por falta de pago del primer plazo

REAL ORDEN DE 25 DE ENERO DE 1867.

Art. 9.º Trascurridos 15 días sin que se haya hecho el pago del primer plazo, se anunciará desde luego la finca en quiebra, y la venta se llevará á efecto sin demora. Para suspenderla es indispensable que antes de la subasta comparezca el rematante y acredite con la Carta de pago haber satisfecho el primer plazo.

11. Verificada la subasta en quiebra, si el Estado saliera en ella perjudicado, la Administración hará inmediatamente la liquidación de la responsabilidad civil que afecta al primer rematante, y procederá á exigirla por la vía de apremio.

LEY DE 9 DE ENERO DE 1877

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término de quince días, se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

INSTRUCCION DE 20 DE MARZO DE 1877

Art. 10. (Párrafo 2.º)—Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Oviedo 28 de Marzo de 1894.—El Comisionado Principal de Ventas, José P. Santa Marina.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Alcaldía de Castropol

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados en el reemplazo actual, ni tampoco al acto de revisión de las excepciones declaradas en los tres anteriores los individuos que á continuación se expresan, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir acordó conceder el término de un mes para presentarse á los que se hallen ausentes en la Península y dos meses á los que residan en las posesiones de Ultramar y en el extranjero; bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá á instruirles el oportuno expediente de prófugos conforme con lo que dispone el cap. 10 de la vigente ley de Reemplazos.

Los mozos á quienes se refiere este llamamiento son los siguientes:

#### Reemplazo de 1895

Núm. 4 José García y Arias, hijo de Antonio y María, de Vale de Barres, ausente en América del Sur.

5 José García y Rogina, de Antonio y María Ignacia, de Castropol.

8 Cecilio Braña y González, de José y Consolación, de Vilavedelle.

9 José Suárez y Quintal, de Pedro y Rosalía, de las Campas, en Montevideo.

11 Domingo González y Fernández, de Ramón y María, del Candal, en ignorado paradero.

19 Antonio Martínez y García, de Francisco y Rosa, de las Cobas, en la Habana.

23 Francisco Vior y Prieto, de Diego y Teresa, de Seares.

25 Francisco Viña Martínez, de

Francisco y Obdulia, de Donlebun, en la República Argentina.

28 Florentino Suárez del Caneado y Villamil, de José y Balbina, de Salias, en Buenos Aires.

30 Pedro Fernández Campón, de José y María, de Figueras, en idem.

37 Domingo Pérez Pérez, de Manuel y Carmen, del Mazo, en la Habana.

40 José López García, de Melchor y Antonia, de Figueras.

50 Ramón García y Sierra, de Francisco y Venancia, de Castro de Piñera, en Buenos Aires.

54 Angel López y Cancio, de Diego y Anita, de Castropol.

55 José Méndez López, de José María y Carmen, de Donlebun, en Buenos Aires.

56 Ignacio López y López, de Alejandro y Marcelina, de Rubieira.

59 Antonio González y Martínez, de Indalecio y Sinforosa, de Vilavedelle, en la Habana.

60 Domingo Fernández Viña, de María, de Barres.

61 Manuel García de Presno y López, de José y Josefa, de Villadum.

67 Bernardo Gayol Sanjurjo, de Estanislao y Digna, de Villaviejo.

73 Lorenzo Martínez, de Amadora, de Figueras.

74 Miguel García Regueiro, de Manuel y Josefa, de Candaosa, en Buenos Aires.

78 Francisco Fernández y Vidal, de Manuel y Juana, de Presa.

79 Pedro Fernández y Fernández, de José y Ramona, de Moldes, en América del Sur.

80 Francisco Prieto Reigada, de Silvestre y Josefa, de Vilavedelle, en Buenos Aires.

81 José Méndez y Fernández, de Enrique y Josefa, de Villaviejo.

84 Miguel Fernández Pérez, de José María y Benita, de Vale.

85 Ramón Abraido Pérez, de Ramón y Generosa, de Rondeira.

86 Florentino González Bustello, de Pedro y Manuela, del Tesón de Piñera, en la Habana.

88 José Pérez García, de José y Manuela, de Candaosa, en Buenos Aires.

89 Rosendo Pérez López, de Feliciano y Josefa, del Barrionuevo de Tol.

90 José Rodríguez y García, de Alvaro y Perpétua, de Huerta, en Puerto Rico.

91 Domingo Martínez Suárez, de Domingo y Matilde, de Figueras.

#### Reemplazo de 1894

Núm. 7 Manuel Alvarez Fernández, hijo de Jacinto y Juliana, de Vilavedelle, en la Habana.

38 Ceferino Fernández Carvajales, de Domingo y Josefa, de Obanza, en la isla de Cuba.

79 Celestino Quintana Carvajales, de Antonio y Antonia, de Brañatuille.

#### Reemplazo de 1892

Núm. 34 Juan María González García, hijo de Pedro y Joaquina, del Marco de Presa, en Setares.

86 Antonio Alvarez Jardón, de Luis y Josefa, del Arco.

Castropol Abril 2 de 1895.—El Alcalde, Ramón Acevedo.

(R. al núm. 442).